

Council 185/08

International Organización Internacional del Café Organização Internacional do Café Organisation Internationale du Café

9 septiembre 2008 Original: inglés/francés

Consejo Internacional del Café 101º período de sesiones 22 – 26 septiembre 2008 Londres, Inglaterra

Acuerdo Internacional del Café de 2007

Solicitud de afiliación de la Organización Interafricana del Café

Antecedentes

- 1. La Organización Interafricana del Café (OIAC) ha indicado oficialmente su interés en afiliarse a la Organización Internacional del Café (OIC) a tenor del Acuerdo Internacional del Café de 2007 (véase el Anexo I).
- 2. La OIAC tiene 25 miembros, 22 de los cuales son Partes Contratantes del vigente Convenio, el Convenio Internacional del Café de 2001 (véase el Anexo II). Por lo que respecta a los tres miembros que no son Partes Contratantes del Convenio de 2001 (Guinea Ecuatorial, Liberia y Sierra Leona), Liberia es Gobierno Signatario del Acuerdo Internacional del Café de 2007. La OIAC está en la actualidad representada en las reuniones de la OIC en calidad de observador y ha desempeñado siempre un papel activo y constructivo en la labor de la Organización.
- 3. En el presente documento se reseñan opciones por lo que respecta a la afiliación de la OIAC en el marco del Acuerdo de 2007.

Anexo I: Comunicación de la OIAC

Anexo II: Estados miembros de la OIAC (25)

Artículo 6 (Afiliación por grupos) del Convenio Internacional del Café de 2001 Anexo III:

Medidas que se solicitan

Se pide al Consejo que <u>examine</u> este documento.

OPCIONES POR LO QUE RESPECTA A LA AFILIACIÓN

1. Hay dos mecanismos a tenor del Acuerdo de 2007 para la afiliación de una organización intergubernamental tal como lo es la OIAC.

Opción 1: Artículo 43 (Adhesión)

- 2. El párrafo 1 del Artículo 43 del Acuerdo de 2007 dispone que "... cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3 del Artículo 4 podrá adherirse a este Acuerdo con arreglo al procedimiento que el Consejo establezca". El párrafo 3 del ese mismo Artículo dispone que "Una vez depositado un instrumento de adhesión, cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3 del Artículo 4 depositará una declaración en la que confirme su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Los Estados miembros de la referida organización no podrán pasar a ser Partes Contratantes de este Acuerdo".
- 3. El párrafo 3 del Artículo 4 (Miembros de la Organización) dispone que "Toda referencia que se haga en este Acuerdo a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga competencia exclusiva por lo que respecta a la negociación, conclusión y aplicación del presente Acuerdo".
- 4. Si se elige esta opción, la OIAC, al mismo tiempo que depositase su instrumento de adhesión, tendría también que depositar una declaración en la que confirmase su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el Acuerdo de 2007, y sus Estados miembros no podrían pasar a ser Partes Contratantes del Acuerdo. Esto tendría consecuencias para Kenya, que ha llevado a término todos los trámites necesarios para la adhesión al Acuerdo de 2007, y para otros 14 países de África que han firmado el Acuerdo de 2007 y están tomando medidas para ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo (véase el Anexo II). A tenor de esta opción, la OIAC tendría cinco votos básicos además de los votos proporcionales de sus 25 Estados miembros (unos 117 votos en total) y pagaría las contribuciones de éstos.
- 5. En el 101º período de sesiones, en septiembre de 2008, el Consejo Internacional del Café examinará las condiciones para la afiliación de los Gobiernos que podrán firmar el Acuerdo de 2007 conforme a lo estipulado en el Artículo 40 y no pudieron hacerlo antes de la fecha límite fijada. Eso comprende a los Gobiernos que fueron invitados al 98º período de sesiones del Consejo, en el que fue adoptado el Acuerdo de 2007. La OIAC, si bien fue invitada a asistir al 98º período de sesiones en calidad de observador, lo fue como organización intergubernamental y no como Gobierno. Sería, por lo tanto, necesaria una Resolución por separado en la que se estableciesen las condiciones para la adhesión de la OIAC.

Opción 2: Artículo 5 (Afiliación por grupos)

- 6. El Artículo 5 del Acuerdo Internacional del Café de 2007 dispone que "Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al Depositario, que tendrá efecto en la fecha que determinen las Partes Contratantes de que se trate y con arreglo a las condiciones que acuerde el Consejo, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro".
- 7. A tenor de esta opción, los trámites de adhesión al Acuerdo Internacional del Café de 2007 serían llevados a término por cada uno de los países africanos por separado, los cuales decidirían posteriormente acerca de la constitución del grupo Miembro.
- 8. La Organización Africana y Malgache del Café (OAMCAF) es un ejemplo de grupo Miembro que fue establecido a tenor del Convenio de 1963 y que existió hasta septiembre de 2005 (véase el documento WP-Board 985/05). La OAMCAF tenía nueve miembros (Benin, Camerún, Congo (República del), Côte d'Ivoire, Gabón, Guinea Ecuatorial, Madagascar, República Centroafricana y Togo). Tuvo cinco votos básicos además de los votos proporcionales de sus Estados miembros por separado y pagó las contribuciones de éstos. La OAMCAF representaba a sus Estados miembros en las sesiones del Consejo y solía también ser elegida todos los años para la Junta Ejecutiva.
- 9. En ese caso, el Consejo tendría que establecer las condiciones para la afiliación del grupo Miembro (tal como se estipulan en el Artículo 6 del Convenio de 2001), lo que tendría efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de 2007. Se adjunta, para información, el texto del Artículo 6 del Convenio Internacional del Café de 2001 como Anexo III.

Status quo

10. Si no hay cambios en la representación de los miembros africanos a tenor del Acuerdo Internacional del Café de 2007, cada Estado miembro de la OIAC llevaría a término los trámites necesarios para la adhesión al Acuerdo Internacional del Café de 2007 y la OIAC seguiría actuando en calidad de observador como organización intergubernamental.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS, PRESUPUESTO Y PRIVATIZACIÓN

5 de junio de 2008

Sr. Néstor Osorio Director Ejecutivo Organización Internacional del Café 22 Berners Street Londres W1T 3DD Reino Unido

Estimado Señor Director:

Tengo el honor de comunicarle que, dado que Gabón desempeña la Presidencia de la Organización Interafricana del Café (OIAC), adjunto una solicitud de afiliación de esta organización como Miembro de la Organización Internacional del Café (OIC).

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida,

(Firmado) Mathias Otounga Ossibadjouo

Director General

Caisses de stabilisation et de péréquation

Gabón

ORGANIZACIÓN INTERAFRICANA DEL CAFÉ

29 de abril de 2008

Presidente del Consejo Internacional del Café Organización Internacional del Café 22 Berners Street Londres W1T 3DD Reino Unido

Estimado Señor Presidente:

Tengo el honor de comunicarle que, en la 47ª Asamblea General de la Organización Interafricana del Café (OIAC), celebrada en Yaoundé (Camerún) del 16 al 23 de noviembre de 2007, los países miembros manifestaron su deseo de hacerse Miembro de la Organización Internacional del Café.

Con este fin, le agradecería que me enviase información acerca de procedimientos e instrumentos de adhesión tal como se dispone en el Artículo 43 del Acuerdo Internacional del Café de 2007.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida,

(Firmado) Charles Mba

Presidente de la OIAC

Viceministro de Economía, Finanzas, Presupuesto y Privatización de Gabón

ESTADOS MIEMBROS DE LA OIAC (25)

Angola *

Benin

Burundi

Camerún *

Congo (República del)

Congo (República Democrática del)

Côte d'Ivoire *

Etiopía *

Gabón *

Ghana *

Guinea *

Guinea Ecuatorial

Kenya **

Liberia *

Madagascar

Malawi *

Nigeria *

República Centroafricana *

Rwanda *

Sierra Leona

Tanzania *

Togo*

Uganda

Zambia

Zimbabwe

^{*} Firma del Acuerdo Internacional del Café de 2007

^{**} Depósito de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo Internacional del Café de 2007

ARTÍCULO 6

Afiliación por grupos

- Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio al que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 48 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la apropiada notificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 48. Tales Partes Contratantes y los territorios designados deben reunir las condiciones siguientes:
 - a) declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo; y
 - b) acreditar luego satisfactoriamente ante el Consejo:
 - que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone este Convenio; y
 - ii) que tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al café y una política monetaria y financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el Consejo adquiera la seguridad de que el grupo Miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.
- 2) Todo grupo Miembro que haya sido reconocido en virtud del Convenio Internacional del Café de 1994 seguirá siendo reconocido como tal, a menos que haga saber al Consejo que no desea seguir siendo objeto de tal reconocimiento.
- 3) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un Miembro individual para las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:
 - a) Artículos 11 y 12; y
 - b) Artículo 51.
- 4) Las Partes Contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán el Gobierno u organización que los representará en el Consejo en los asuntos de este Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 3 del presente Artículo.

- 5) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:
 - a) el grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese en la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al Gobierno u organización que represente el grupo, y serán depositados por ese Gobierno u organización; y
 - b) en el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 3 del presente Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán depositar separadamente los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos, que seguirán correspondiendo únicamente al Gobierno u organización que represente al grupo.
- Toda Parte Contratante o territorio designado que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo Miembro se retire del grupo o deje de participar en la Organización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviere, cada una de las partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor este Convenio.